



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-248-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil dieciocho, por el Licenciado Julio Antonio Aráuz Quiroz, quien es mayor de edad, soltero, Licenciado en Contabilidad Pública, nicaragüense y de este domicilio, portador de cédula de identidad ciudadana número 001-071287-0007V, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de febrero del año en curso, identificada con el código de referencia RIA-CGR-110-18. Resolución Administrativa que en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa, al recurrente en el cargo de Ex – Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (AN), por incumplir los artos. 131, de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a), b) y 8 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104, numeral 2) y 105 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la actuación de los Servidores Públicos. Resultado de lo anterior en el Resuelve Séptimo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa de dos (2) meses de salario, que deberá ejecutarse por el titular de dicho Poder del Estado, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha Resolución Administrativa se deriva del Proceso Administrativo de Auditoría Financiera y de Cumplimiento realizada por la Contraloría General de la República a la ejecución presupuestaria de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua por el período correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el Arto. 81 de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Licenciado Julio Antonio Arauz Quiroz, de cargo expresado, practicada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión se encontraba en el décimo segundo día hábil del término de quince días señalado por la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. Su escrito de Recurso de Revisión está compuesto de nueve (09) folios, al cual adjuntó diecisiete (17) folios como documentación adicional para sustentar su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Que el Licenciado Julio Antonio Aráuz Quiroz, en su carácter de recurrente expresó, que el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, le fue notificado el inicio de la Auditoría Financiera y de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-248-18

Cumplimiento a la ejecución presupuestaria de la Asamblea Nacional correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que se le tuvo como parte del proceso en su calidad de auditado y como **ex – responsable de la Unidad de Almacén**. Al momento de su declaración de Auditado, expresó que **el uno de diciembre del año dos mil dieciséis fue nombrado como Responsable de la Unidad de Almacén, pero que previo a su nombramiento en el mes de octubre había sido trasladado como Apoyo (COMISION), porque los pedidos estaban estancados y no había nadie al frente de dicha Unidad.** Sigue manifestando el recurrente, que **al momento de asumir el cargo de Responsable de la Unidad de Almacén nadie le hizo entrega formal de los bienes existentes o inventarios, situación que comunicó al Licenciado Carlos Sánchez en su carácter de Director Administrativo.** Que durante el año dos mil dieciséis dicha Unidad de Almacén estuvo bajo el cargo de los señores José González, después asumió el señor Gilberto Rivera, posteriormente el señor Félix González, quien se ausentó desde el mes de septiembre, y posteriormente asumió él como responsable en el mes de diciembre. Que el día nueve de diciembre del 2016, procedió conforme instrucciones del Licenciado Carlos Sánchez a organizar y limpiar la Unidad de Almacén para esperar el Inventario Anual que realizaría la Unidad de Contabilidad en fecha del diecisiete de diciembre, es decir dieciséis días posteriores a su nombramiento oficial. Al momento de realizar la limpieza del Almacén se descubre los indicios de hechos delictivos de Hurto y así se le notificó inmediatamente al Licenciado Sánchez para que procediera conforme a Derecho a interponer formal denuncia. Sin embargo, el señor Carlos Sánchez hasta el mes de febrero del año dos mil diecisiete interpuso la denuncia del caso, todo por orientaciones de la Licenciada Johana Carballo. **Cuestiona el recurrente:** ¿Cómo es posible que se le establezca RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y se le SANCIONE CON MULTA DE DOS MESES DE SALARIO, cuando demostró que en ningún momento, le fue entregado el cargo con inventario de los bienes al momento de asumir el puesto de responsable?, ¿Por qué se le sanciona administrativamente, cuando en el Informe de Auditoría se concluyó que no existe un programa de inducción para el personal de nuevo ingreso o promocionado, en el cual se establezcan sus funciones y responsabilidades, entonces, como determinaría el recurrente sus funciones en el nuevo puesto, así como sus deberes y derechos, más aun cuando desde el nombramiento oficial hasta el momento del inventario tenía solamente dieciséis días en el puesto?, ¿Por qué no se amplió la auditoría a los funcionarios Carlos Sánchez en su calidad de Director Administrativo, así como al Jefe de Seguridad Interna de la Asamblea Nacional, Comisionado Lázaro Quintanilla, quienes tuvieron conocimiento inmediato de los indicios de Hurto que se registró en bodega, a quienes se les notificó el día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis y el inventario se ejecutó hasta el día diecisiete del mismo mes?, ¿Por qué se le sanciona, tomando como base el inventario realizado el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando asumió formalmente el cargo el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, aun cuando de previo no se realizaron los inventarios físicos selectivos, sorpresivos y trimestrales por parte de la señora Sonia Almendarez Moreno, en su carácter de Responsable de la Oficina de Control de Bienes?, ¿Cómo pudieron determinar que fue en el período que fungió como Responsable de la Unidad de Almacén que se extraviaron los bienes faltantes en Bodegas, si nunca se le entregó inventario que determinara haber recibidos conforme dichos bienes?, ¿Cómo pueden determinar que hubo falta de probidad y violación al Arto. 131Cn y la Ley de Probidad por no aplicar el control interno en el ejercicio del cargo, e incumplir el deber de vigilar, salvaguardar y cuidar el patrimonio del Estado, SI FUE CLARO Y ROLA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE AUDITORIA, que nunca recibió inventario de bienes, ahora como pueden determinar que los bienes fueron hurtados durante el periodo de su gestión como Responsable, si el señor Félix González dejó el cargo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-248-18

Acéfalo durante más de tres semanas y ni él ni ningún otro funcionario más le hizo entrega de inventario alguno?. De todo lo anterior, expresa el recurrente que la Auditoría realizada no fue ejecutada apegada a derecho, puesto que se le violentaron sus garantías constitucionales consignadas en la Constitución Política de Nicaragua, específicamente en el Arto. 34 Cn, que establece: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al DEBIDO PROCESO y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 8) a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales...”, “a que se le presuma inocente mientras no sea demostrado lo contrario por medio de sentencia firme y debidamente motivada”. ¿Entonces, bajo qué argumentos lógicos y legales se basaron los señores Auditores para presumir Responsabilidad Administrativa, si demostré: 1) Haber recibido el cargo sin inventario alguno, lo que hice saber al Licenciado Carlos Sánchez en su carácter de superior inmediato y aun así orientó seguir ejerciendo dicha función, cumpliendo el recurrente con lo mandado en la Ley de Probidad, 2) Quién violentó verdaderamente la Ley de Probidad fue el superior inmediato, pues se le hizo de su conocimiento el presunto hecho delictivo y fue hasta en el mes de febrero del año dos mil diecisiete que interpuso formal denuncia y por órdenes de la Licenciada Johana Carballo.

II

Que como el recurrente adjuntó documentación que consta de diecisiete (17) folios para sustentar su recurso, consistente en: Carta de Inicio del Proceso de Auditoría notificada el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, Declaración de auditado, Correo Electrónico de las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del uno de diciembre del año dos mil dieciséis enviado por el recurrente a su superior inmediato, dando a conocer la falta de Inventario en la Unidad de Almacén; correo electrónico de las tres y dos minutos de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual el recurrente hace del conocimiento la pérdida de productos en la Unidad de Almacén; correo electrónico de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis a través del cual se traslada temporal del Licenciado Julio Antonio Arauz Quiroz a la Unidad de Almacén en carácter de apoyo (Comisión), carta ratificación en el Cargo de Responsable de la Unidad de Almacén a hacerse efectiva a partir del uno de diciembre del año dos mil dieciséis; denuncia formal del hurto ante la Policía Nacional y correos relacionados, se solicitó a la Dirección General de Auditoría el correspondiente dictamen técnico sobre la documentación presentada, respuesta que nos fue remitida en comunicación del... que literal dice: “Al respecto de lo expresado por el Lic. Julio Antonio Aráuz Quiroz, Ex – Responsable de la Unidad de Almacén, en su escrito no aportó evidencia que desvaneciera de forma parcial o total el hallazgo determinado por los faltantes en la Bodega de Bienes y Activos Fijos, adquiridos por la Asamblea Nacional en el año 2016”. Al respecto, al existir discrepancia entre lo alegado por el recurrente y la opinión de la Dirección General de Auditoría, este Consejo Superior toma en consideración la opinión de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador, en cuanto a que en el presente caso, se presenta una duda razonable que deberá ser declarada a favor del Licenciado Julio Antonio Arauz Quiroz, pues como lo señala el recurrente, no le fue entregado el cargo con un inventario físico lo que es confirmado con la Declaración de la Licenciada Sonia Almendarez Moreno, quien expresó que como parte de sus funciones realizaba inventarios selectivos y sorpresivos a personas que se trasladaban de lugar, pero que a la UNIDAD DE ALMACEN NUNCA LE HICIERON INVENTARIO FÍSICO, solamente el inventario anual que realizó en el mes de diciembre. Ante esta situación, no existe evidencia contundente que determine que bienes estarían bajo la custodia del recurrente, pues como ya se dijo no le hicieron la entrega correspondiente a pesar de que lo solicitó al momento de ser



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-248-18

nombrado en el cargo. En cuanto al faltante que es real según el inventario practicado en el mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, no establece con exactitud el Código, tipo de bien, salida según Kardex, su fecha, cantidad real almacenada, diferencia y el valor. Como se puede apreciar en dicho inventario no se establece ni determina en qué momento o fecha probable ocurrió la pérdida, es decir, si fue antes de asumir el cargo el recurrente o durante el desempeño de sus funciones. A esto debe agregarse que la entidad auditada carecía en ese entonces de Manuales de Inducción para personal nuevo o promocionado que tiendan a facilitarle al servidor público y a hacer de su conocimiento las funciones y deberes antes de asumir su nuevo cargo. Relacionado a la duda razonable de la que hemos hablado debemos tomar en cuenta por analogía jurídica, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (CPCN) que en su arto. 240 dice que cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, la autoridad judicial considerará dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimaré las pretensiones. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, lo que se sustenta en el principio de motivación de las resoluciones consignado en nuestra Constitución Política como parte de las garantías mínimas del debido proceso, específicamente lo planteado en el arto. 34 numeral 8) de nuestra carta magna, por lo que no procede otra cosa que dar lugar al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Julio Antonio Aráoz Quiroz y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Julio Antonio Aráoz Quiroz, en calidad de Ex – Responsable de la Unidad de Almacén de la Asamblea Nacional, en contra de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-110-18, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil dieciocho, la cual establece Responsabilidad Administrativa a cargo del Recurrente, por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b) y 8 de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104, numeral 2) y 105 de la Ley N° 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

SEGUNDO: Se revoca la Responsabilidad Administrativa establecida en la nominada Resolución Administrativa N° RIA-CGR-110-18, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil dieciocho, a cargo del Licenciado Julio Antonio Arauz Quiroz, por lo que se deja sin valor ni efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Entidad Auditada para su debido conocimiento, lo resuelto por este Órgano Superior de Control a fin de dejar sin efecto legal la recaudación de la multa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-248-18

impuesta al recurrente en concepto de sanción administrativa establecida en la Resolución Administrativa RIA-CGR-110-18.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta y Tres (1,083) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Veinte de Abril del año Dos Mil Dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente